



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 290-2023-MINEM/CM

Lima, 17 de abril de 2023

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0634-2022-MINEM/DGM  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : Fidel Coila Mendoza  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcon Rojas

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0657-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 12 de agosto de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Fidel Coila Mendoza es titular de las concesiones mineras "SAN LUIS DORADO I", código 01-045331-10 y "SAN LUIS DORADO III", código 71-00094-11, vigentes al año 2019. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se advierte que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 210004484, estado vigente, respecto al derecho minero "SAN LUIS DORADO I" desde el 16 de octubre de 2012. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC), los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Por lo tanto, al contar con Registro de Saneamiento, el administrado se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2019. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que éste no presentó la DAC por el referido año y no registra ocurrencias, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Fidel Coila Mendoza.
2. A fojas 04, corre el reporte del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular, entre otros, de la concesión minera "SAN LUIS DORADO I".
3. A fojas 04 vuelta, obra el reporte del REINFO, en donde se advierte que el interesado se encuentra con inscripción en estado "suspendido" respecto a los derechos mineros "SAN LUIS DORADO I" y "SAN LUIS DORADO III".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 290-2023-MINEM-CM**

4. Por Auto Directoral N° 0502-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 12 de agosto de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Fidel Coila Mendoza, imputándose a título de cargo, lo siguiente:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT



b) Notificar el auto directoral e Informe N° 0657-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Fidel Coila Mendoza, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Mediante Escrito N° 3201106, de fecha 01 de setiembre de 2021, el recurrente presenta descargos a la imputación efectuada mediante Auto Directoral N° 0502-2021-MINEM-DGM/DGES.
6. Por Informe N° 1667-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 23 de noviembre de 2021, de la DGES, se señala, entre otros, que respecto al Escrito N° 3201106, de fecha 01 de setiembre de 2021, conforme al análisis señalado en el literal b) (análisis del descargo) del citado informe, el administrado no desvirtúa la imputación establecida mediante Auto Directoral N° 0502-2021-MINEM-DGM/DGES.
- 
7. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Fidel Coila Mendoza, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM ni PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

- 
8. Respecto al análisis de ocurrencias, se advierte que revisada la base de datos de la DGES, se verifica que la administrada no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará este incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Fidel Coila Mendoza:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 290-2023-MINEM-CM**

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

Sin perjuicio de la imputación efectuada, el titular de actividad minera mantiene la obligación de presentar la DAC correspondiente al año 2019 y a los años posteriores a éste, que correspondan.

9. A fojas 28 obra el Oficio N° 2063-2021-MINEM/DGM, de fecha 26 de noviembre de 2021, por el cual el Director General de Minería remite al administrado el Informe N° 1667-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello, el plazo de cinco (05) días.
10. Mediante Escrito N° 3238757, de fecha 23 de diciembre de 2021, el recurrente presenta descargos a lo señalado en el Informe N° 1667-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC.
11. Mediante Auto Directoral N° 0461-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 11 de mayo de 2022, sustentado en el Informe N° 0890-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES resuelve ampliar por tres (3) meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Fidel Coila Mendoza, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
12. Mediante Escrito N° 3316580, de fecha 14 de junio de 2022, el recurrente presenta recurso de revisión contra el Auto Directoral N° 0461-2022-MINEM-DGM/DGES.
13. Por Resolución Directoral N° 0634-2022-MINEM/DGM, de fecha 09 de agosto de 2022, sustentada en el Informe N° 1667-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, el Director General de Minería señala que de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que presentó el Escrito N° 3238757, de fecha 23 de diciembre de 2021, formulando sus descargos al Informe N° 1667-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC. Respecto a los descargos del recurrente, se señala que reitera los argumentos del Escrito N° 3201106, de fecha 01 de setiembre de 2021, que fueron desestimados en su oportunidad. Por lo tanto, queda acreditado que el administrado no presentó la DAC correspondiente al año 2019, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
14. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Fidel Coila Mendoza, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019; y 2.- Sancionar Fidel Coila Mendoza con el pago de una multa ascendente a 65% de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 290-2023-MINEM-CM**

15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución y 3.- El pago de la multa no exime al administrado de cumplir con presentar la DAC correspondiente al año 2019.

15. Con Escrito N° 3354753, de fecha 23 de agosto de 2022, Fidel Coila Mendoza interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0634-2022-MINEM/DGM.
16. Por Resolución N° 0090-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 13 de setiembre de 2022, el Director General de Minería dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00794-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 28 de setiembre de 2022.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

17. Actualmente en el REINFO, su inscripción está suspendida por tal motivo no tenía la obligación de presentar la DAC 2019.
18. No ha realizado actividades mineras, motivo por el cual no puede ser sancionado por la infracción de no presentar la DAC por el año 2019. Asimismo, no se ha considerado su condición de Pequeño Productor Minero para la aplicación de la sanción.
19. La ampliación del procedimiento administrativo sancionador dispuesto por el Auto Directoral N° 0461-2022-MINEM-DGM/DGES no tiene sustento, ya que la norma sólo permite la ampliación del PAS para casos excepcionales, hecho que no ha sucedido en el presente caso, ya que tener carga laboral no es un argumento válido para sustentar el citado auto directoral.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0634-2022-MINEM/DGM, de fecha 09 de agosto de 2022, que sanciona a Fidel Coila Mendoza, por no presentar la DAC correspondiente al año 2019, se ha emitido conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

20. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 290-2023-MINEM-CM**



esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

- 
- 
- 
21. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
  22. La Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de junio de 2020, que establece el plazo para la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2019. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 29 de setiembre de 2020, para los que tienen como último dígito del RUC el número 4.
  23. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
  24. El artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.

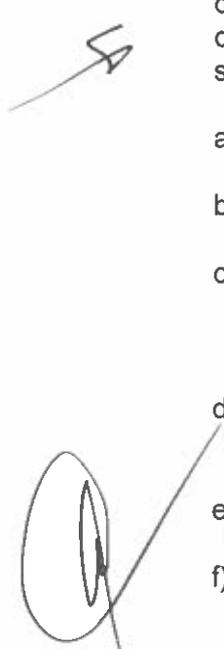


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 290-2023-MINEM-CM**

- 
25. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
26. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por el Principio de Irretroactividad señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
27. El numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
28. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
- Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
  - Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
  - Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
  - Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
  - Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
  - Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
  - Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 290-2023-MINEM-CM**

cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.

- 
- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
  - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



29. Analizados los actuados, se tiene que durante el año 2018, el recurrente era titular de las concesiones mineras "SAN LUIS DORADO I" y "SAN LUIS DORADO III" y contaba con Registro de Saneamiento N° 210004484, respecto al derecho minero "SAN LUIS DORADO I". Consecuentemente, el administrado es titular de actividad minera.

30. Conforme a los numerales anteriores, el recurrente, al ser titular de las concesiones mineras "SAN LUIS DORADO I" y "SAN LUIS DORADO III" y estar comprendido en el proceso de formalización minera, se encuentra incurso en el literal h) señalado en el punto 28 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligado a presentar la DAC por el año 2019.



31. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC, los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.



32. Respecto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión, mencionado en los puntos 17 y 18 de la presente resolución, se precisa que si bien es cierto la inscripción en el REINFO del recurrente se encuentra en estado "suspendido", debe indicarse que, conforme a lo mencionado en el numeral 3.3 del Informe N° 0657-2021-MIKNEM-DGM-DGES/DAC, declaró realizar actividades mineras desde el 16 de octubre de 2012. Asimismo, de la revisión del módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se advierte que el recurrente no contaba con calificación de PPM ni PMA al momento de producirse la conducta infractora, por lo que debe ser sancionado bajo el régimen general.

33. Asimismo, debe señalarse que, conforme al artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, los derechos y beneficios como Pequeño Productor Minero establecidos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 290-2023-MINEM-CM**

en la citada ley, están sujetos a su acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y su registro ante la Dirección General de Minería (DGM), según los requisitos y procedimiento que establece el mismo reglamento. Por lo tanto, para el beneficio de aplicación de una sanción dentro del rango de Pequeño Productor Minero, el administrado debe contar con la calificación de Pequeño Productor Minero otorgada por la DGM.

34. Respecto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión, precisado en el punto 19 de la presente resolución, debe señalarse que esta instancia considera que los argumentos de la DGM, indicados en el punto 2.4 del Informe N° 890-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, que sustentan la decisión señalada en el Auto Directoral N° 0461-2022-MINEM-DGM/DGES, se encuentran dentro del marco legal establecido en el numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Fidel Coila Mendoza contra la Resolución Directoral N° 0634-2022-MINEM/DGM, de fecha 09 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

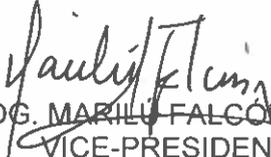
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

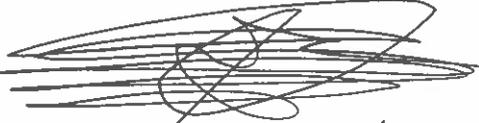
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Fidel Coila Mendoza contra la Resolución Directoral N° 0634-2022-MINEM/DGM, de fecha 09 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)